Riohacha D.T.C., 17 de marzo de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOPMAR INMOBILIARIA
DEMANDADO:	ESTEBAN ALFONSO MEZA Y OTROS
RADICACION:	44–001–40–03–001–2019–00119–00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede con diligencia de presentación personal del señor SEBASTIAN LOPEZ GOMEZ en su condición de representante legal de LOPMAR INMOBILIARIA, otorgando poder al doctor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, siendo procedente según lo preceptuado en el art 75 del Código General Del Proceso.

Por otra parte, atendiendo el memorial presentado por el apoderado del demandante, donde solicita terminación del proceso anexando acuerdo suscrito entre las partes, es menester de esta Agencia Judicial acceder a lo solicitado por resultar procedente, habida consideración que del mencionado documento se deja ver que las partes han llegado a un acuerdo.

Del documento se colige que las partes convienen transar la Litis en los términos contemplados en el acuerdo que se allega

De igual manera se solicita la terminación anormal del proceso, lo que conlleva inexorablemente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Aportado el documento y dado sus términos esta Agencia Judicial lo asimila a una verdadera transacción, y en este sentido no encuentra reparo alguno desde el punto de vista sustancial, lo que induce a su aprobación. Pero el juzgado quiere dejar explicado algunos conceptos y pormenores de la presente transacción y su consiguiente aprobación: Como en el presente proceso ejecutivo las partes han transado la Litis, ello significa que terminan extrajudicialmente un litigio pendiente y que al tenor del artículo 2469 del Código Civil ella es un contrato entre las partes y que lo confeccionan por fuera del proceso en marcha pero que tengan incidencia procesal. Las partes que han transado tienen la capacidad para transigir y como esta conlleva la disposición de un derecho, requieren aquellas la capacidad jurídica que tienen las partes quienes suscribieron el mencionado contrato.

Si dentro de un proceso las partes llegan a un acuerdo sobre lo discutido, ello significa que han transado la Litis, y en consecuencia debe tener influencia procesal; como la transacción es un contrato que las partes celebran de manera extrajudicial, pero para tener efectos procesales cuando con ello se pretende terminar la Litis, máxime cuando el artículo 312 del C.G.P., exige que en cualquier estado del proceso puedan las partes transigir la Litis, pero para que produzcan efectos procesales, deberá presentarse solicitud proveniente de quienes la hayan celebrado, y la misma norma expresa que si el

juez acepta la transacción declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Una vez celebrada la transacción debe surtir efectos procesales cuando se la han puesto de presente al juez de la causa.

Como el escrito de transacción aquí presentado por las partes se ajusta al derecho sustancial, no le queda más remedio a este Despacho que aprobarla, por lo que el juzgado accede a las peticiones de las partes, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P.[1], el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la transacción solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRÉTESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en consecuencia líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con su respectiva constancia.

QUINTO: SIN condena en COSTAS en esta instancia.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso. Por secretaría, DÉJESE la constancia a través del Sistema Justicia siglo XXI web.

SEPTIMO: Reconózcasele personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Doctor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.468.332 de Santa Marta Magdalena y tarjeta profesional número 95.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para efectos que se contrae el poder a ella conferido con todas las facultades derivadas del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

---

[1] **Transacción.** "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
265a69eb51e68cbf6699d71d7b6025f8e5be4327be97552564bf635185cbbc4e

Documento generado en 17/03/2021 05:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica